

RESOLUCION N. 01135

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y, el Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025, la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025 y la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental, realizó visita técnica el 10 de diciembre de 2010 al establecimiento de comercio denominado BISTRO D.C., ubicado en la Carrera 27 No 51 A – 17, de la Ciudad de Bogotá D.C.; de propiedad del señor **DAVID ERNESTO PERALTA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.851.706.

Como resultado de dicha diligencia, se emitió el **Concepto Técnico 2511 del 6 de abril de 2011**, en el cual se establece lo siguiente:

“(…) 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 10 de diciembre de 2010, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio ubicado en la nomenclatura **Carrera 27 No 51 A – 17**, donde funciona el establecimiento de la referencia el señor David Peralta, propietario del establecimiento atendió la visita. Durante el recorrido s reseño la siguiente información y se observó:*

Tabla 1. Datos complementarios del establecimiento.

REPRESENTANTE LEGAL	DAVID ERNESTO PERALTA
C.C.	80.851.706 de Bogotá
TELEFONO	3100839
NIT	80851706-3
CÓDIGO CIU	5521

MATRICULA DE CÁMARA Y COMERCIO	01936387
HORARIO DE FUNCIONAMIENTO	Martes – jueves 6 p.m. – 12 a.m. Viernes y sábado 6 p.m. – 2.30 a.m.
CONTACTO	DAVID ERNESTO PERALTA
C.C.	80.851.706 de Bogotá
CARGO	PROPIETARIO

(...) **9. CONCEPTO TÉCNICO**

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la Carrera 27 N 51 A-17, realizada el 10 de Diciembre de 2010, donde se obtuvo un registro de Ledemision de 73.5 dB(A) ,- valor que supera los límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona residencial**, él valor máximo permisible es de 55 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona residencial.

10. CONCLUSIONES:

- En la visita realizada el 10 de diciembre de 2010 se constató que en el establecimiento comercial “BISTRO D.C”, **INCUMPLE** con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 0627 del 07 de abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establecidos por la norma en **65 dB(A)** en horario diurno y **55 dB (A)** en horario nocturno para un **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO**.
- Debido a que el establecimiento BISTRO D.C, ubicado en la Carrera 27 N 51 A-17 supera en más de 5 dB(A) de presión sonora el nivel de ruido residual medido durante la visita técnica para una zona de uso residencial en horario nocturno, y en concordancia con lo estipulado en la Resolución 6919 del 19 de Octubre de 2010, artículo 4 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se sugiere al grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual, iniciar el proceso sancionatorio a que haya lugar en el establecimiento BISTRO D.C.
- **Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el establecimiento comercial denominado “BISTRO D.C”, tiene un grado de aporte contaminante por ruido de **Muy Alto** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000, motivo por el cual el establecimiento debe implementar nuevas medidas o acciones que le permitan disminuir sus niveles de emisión de ruido 65 dB(A) en horario diurno y 55 dB en horario nocturno. (...)

DEL AUTO DE INICIO

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 3932 del 7 de septiembre de 2011**, en contra del señor **DAVID ERNESTO PERALTA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.851.706, por presuntamente no cumplir con la normativa en materia de ruido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, el **Auto 3932 del 7 de septiembre de 2011**, se notificó personalmente el 23 de septiembre de 2011, al señor **DAVID ERNESTO PERALTA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.851.706.

Adicionalmente, el **Auto 3932 del 7 de septiembre de 2011**, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarias, a través de radicación 2017EE38903 del 23 de febrero de 2017 y publicado en el Boletín Legal el 16 de julio de 2013.

DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Mediante el **Auto 02094 del 30 de abril de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a formular pliego de cargos al señor **DAVID ERNESTO PERALTA**, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de un computador y dos baffles, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

***Cargo Tercero:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995. (…)*

La citada actuación, fue notificada por edicto con fecha de fijación el 12 de febrero de 2015 y desfijación el día 16 de febrero de 2015, previo envió de citación para notificación personal 2014EE156438 del 22 de septiembre de 2014, y con la guía de envió de Servicios Postales Nacionales S.A., No. RN272720475CO.

DEL AUTO DE PRUEBAS

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto 01339 del del 17 de abril de 2020**, dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del

presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Abrir pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto 3932 del 07 de septiembre de 2011, al señor **DAVID ERNESTO PERALTA** identificado con cédula de ciudadanía No 80.851.706, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BISTRO D.C.**, ubicado en la carrera 27 No 51 A – 17 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas:*

1.El concepto técnico No. 2511 del 06 de abril de 2011, con sus respectivos anexos:

- Acta de visita, seguimiento y control ruido del 10 de diciembre de 2010*
- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo Soundpro SP DL -1-1/3 SLM con No. de serie BLJ010007, con fecha de calibración electrónica del 04 de febrero de 2010.*
- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES 3M modelo QC-20 con No. serie QOJ010015 con fecha de calibración electrónica del 01 de diciembre de 2011. (...)*

El mencionado Auto, se notificó por edicto con fecha de fijación el 4 de enero de 2021 y desfijación el día 19 de enero de 2021, previo envió de citación para notificación personal 2020EE71940 del 17 de abril de 2020, y con la guía de envió de Servicios Postales Nacionales S.A., No. RA285355705CO.

DEL AUTO DE ALEGATOS

Mediante **Auto 05788 del del 19 de diciembre de 2024**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión por parte del señor **DAVID ERNESTO PERALTA**, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, al señor **DAVID ERNESTO PERALTA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.851.706, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. (...)*

El anterior acto administrativo fue notificado por edicto con fecha de fijación el 5 de mayo de 2025 y desfijación el día 16 de mayo de 2025, previo envió de citación para notificación personal 2025EE84623 del 22 de abril de 2025, y con las guías de envió de Servicios Postales Nacionales S.A., No. RA522208540CO y RA522208536CO

Una vez verificada la fecha de notificación correspondiente para la presentación del escrito de alegatos de conclusión, y vencido el término legal previsto para tal efecto, se procedió a revisar los sistemas de radicación de esta Entidad, evidenciándose que el investigado no allegó escrito alguno en ejercicio de dicho derecho procesal.

En consecuencia y conforme a lo establecido en el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental emitió el **Informe Técnico de Criterios 00460 del 9 de marzo de 2026**, donde se establecieron los criterios para la imposición de sanciones, contemplados en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y la Resolución No. 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales y legales

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

A su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

En el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones**

Previo a adoptar cualquier decisión, es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas*

*Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.” (Subrayas y negrillas insertadas).”*

Así mismo, el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

En el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”.*

El artículo 7 de la citada Ley establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“ARTÍCULO 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al(los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. (...)*”

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El*

infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

El parágrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que “*en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*”

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que “*Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.*”

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024).

En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”

Así las cosas, esta autoridad ambiental realizó la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido en el establecimiento de comercio BISTRO D.C., ubicado en la Carrera 27 No 51 A – 17, de la Ciudad de Bogotá D.C.; información que quedó recopilada en el **Concepto Técnico 2511 del 6 de abril de 2011**.

Posteriormente, mediante **Auto 02094 del 30 de abril de 2014**, se formuló pliego de cargos por presuntas infracciones a la normatividad ambiental en materia de emisión de ruido, específicamente por superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de un computador y dos bafles, superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de un computador y dos bafles y por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, contraviniendo lo normado en la Tabla No.1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10, del Decreto 1076 de 2015.

DEL LOS CARGOS FORMULADOS

Esta Autoridad procederá a desarrollar de manera individual y detallada el análisis de las conductas imputadas, contrastando los hechos verificados con las disposiciones ambientales presuntamente vulneradas, así como con el sustento técnico que permite establecer la existencia de las infracciones. Del mismo modo, se evaluará el riesgo de afectación ambiental derivado de dichas conductas, conforme a la metodología prevista en la normativa vigente.

FRENTE AL CARGO PRIMERO

En este sentido, el artículo 1 del **Auto 02094 del 30 de abril de 2014**, estableció en el cargo primero lo siguiente:

*“(...) **Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de un computador y dos bafles, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006. (...)”*

Para el presente caso, el **Concepto Técnico 2511 del 6 de abril de 2011**, concluyó de forma expresa que:

“(...) De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la Carrera 27 N 51 A-17, realizada el 10 de Diciembre de 2010, donde se obtuvo un registro de Ledemision de 73.5 dB(A) , - valor que supera los límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1(...)”

Así las cosas, la Tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, establece que:

“Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1
ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos residenciales, como centros residenciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo residencial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

La Resolución 627 de 2006, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece el régimen normativo y técnico aplicable en materia de emisión de ruido y ruido ambiental en el territorio colombiano. En su contenido, define los parámetros, metodologías y límites máximos permisibles de ruido, diferenciados según el uso del suelo y franjas horarias.

Con fundamento en la anterior normativa ambiental, se practicó la visita de inspección en ejercicio de las funciones legales de seguimiento y control asignadas a esta Autoridad, el día 10 de diciembre de 2010, en horario nocturno al establecimiento de comercio denominado BISTRO D.C.; ubicado en la Carrera 27 No 51 A – 17, de la Ciudad de Bogotá D.C.; diligencia en la que se constató, que en el citado establecimiento se encontraban en funcionamiento un (1) computador con dos (2) baffles, los cuales constituían las fuentes generadoras de ruido, hechos que quedaron debidamente consignados en el reporte de medición acústica, así como en el registro fotográfico allegado como material probatorio a través del **Concepto Técnico 05741 de 9 de agosto de 2012.**

Del análisis efectuado al reporte técnico de medición acústica, se concluye que el nivel de presión sonora emitido por las fuentes identificadas superó el límite máximo permisible establecido en la Tabla No. 1 para el sector B. tranquilidad y ruido moderado del artículo 9 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

Lo anterior en la medida que dicha normativa establece que, para el sector B correspondiente a una zona de uso residencial clasificada como de tranquilidad y ruido moderado, el valor máximo permisible de emisión durante el horario nocturno es de 55 dB(A), sin embargo, de acuerdo con los resultados obtenidos en la medición realizada, se evidenció un nivel de presión sonora de 73,5 dB(A), lo que representa una superación del límite normativo.

En consecuencia, esta autoridad concluye que la generación de ruido con un nivel de 73,5 dB(A) durante el horario nocturno, en un sector clasificado como B tranquilidad y ruido moderado, donde los valores máximos permisibles no deben superar los 55 dB(A), atribuible a las actividades adelantadas por el señor **DAVID ERNESTO PERALTA**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado BISTRO D.C.; ubicado en la Carrera 27 No 51 A – 17 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., una infracción en materia ambiental, conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 al tratarse de una acción contraria a los parámetros establecidos en una norma ambiental vigente.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO

Adicionalmente, el artículo 1 del **Auto 02094 del 30 de abril de 2014**, estableció el siguiente cargo:

*“(…) **Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995. (…)”*

De acuerdo con el **Concepto Técnico 2511 del 6 de abril de 2011**, se observó lo siguiente:

*“(…) • **Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el establecimiento comercial denominado “BISTRO D.C”, tiene un grado de aporte contaminante por ruido de **Muy Alto** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000, motivo por el cual el establecimiento debe implementar nuevas medidas o acciones que le permitan disminuir sus niveles de emisión de ruido 65 dB(A) en horario diurno y 55 dB en horario nocturno. (…)”*

El artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(Decreto 948 de 1995, art. 45) (…)”

De la anterior disposición normativa se desprende que se encuentra prohibida la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, siempre que supere los estándares permitidos de presión sonora dentro de los horarios fijados.

En el contexto de la norma que se cita, y de acuerdo con lo contenido en el **Concepto Técnico 2511 del 6 de abril de 2011**, en la visita técnica realizada el día 10 de diciembre de 2010 en horario nocturno, al establecimiento de comercio denominado BISTRO D.C., ubicado en la Carrera 27 No 51 A – 17 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C. se constató la contravención de los estándares permisibles, toda vez que el aporte sonoro de las fuentes específicas alcanzó los 73,5 dB(A), nivel que superó el límite máximo permitido en horario nocturno para un sector clasificado como B tranquilidad y ruido moderado, el cual se encuentra determinado en la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 en 55 dB(A).

En conclusión, se encuentra acreditada la infracción por vulneración del artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, por cuanto se omitió el deber legal de controlar la emisión de ruido, que excede los niveles permisibles de presión sonora fijados por la normativa vigente, puntualmente en evidente contravención de los estándares establecidos en la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

FRENTE AL CARGO TERCERO

Prosiguiendo, el artículo 1 del **Auto 02094 del 30 de abril de 2014**, estableció el siguiente cargo:

*“(…) **Cargo Tercero:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995. (…)”*

De acuerdo con el **Concepto Técnico 2511 del 6 de abril de 2011**, se observó lo siguiente:

*“(…) • **Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el establecimiento comercial denominado “BISTRO D.C”, tiene un grado de aporte contaminante por ruido de **Muy Alto** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000, motivo por el cual el establecimiento debe implementar nuevas medidas o acciones que le permitan disminuir sus niveles de emisión de ruido 65 dB(A) en horario diurno y 55 dB en horario nocturno. (…)”*

El artículo 51 del Decreto 948 de junio 5 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(Decreto 948 de 1995, art. 51) (…)”

En el marco de la anterior disposición normativa, y de acuerdo con lo contenido en el reporte técnico de medición acústica, recopilado durante la visita de seguimiento realizada el 10 de diciembre de 2010 que arrojó una emisión sonora de 73,5 dB(A), en horario nocturno dentro de un sector clasificado como B tranquilidad y ruido moderado, se constata adicional a la superación del límite máximo permitido de 55 dB(A), conforme a lo establecido en la Tabla No. 1 del artículo 9 de la multicitada Resolución 0627 de 2006, que dichas emisiones de ruido trascienden los límites de la propiedad, en la medida en que no se implementaron sistemas de control adecuados a fin de mitigar los niveles generados por las fuentes emisoras identificadas en el **Concepto Técnico 2511 del 6 de abril de 2011**, lo que dio lugar a la afectación de las zonas aledañas, residenciales o habitadas.

En consecuencia, esta autoridad concluye que se encuentra acreditada la infracción por vulneración de lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, por cuanto la actividad desarrollada en el establecimiento de comercio denominado BISTRO D.C., perturbó la tranquilidad pública al operar sin implementar medidas de control adecuadas a fin de mitigar el impacto de las emisiones sonoras generadas.

Con base en dichas consideraciones, esta autoridad concluye que las pruebas técnicas recaudadas resultan claras, coherentes y suficientes para acreditar que los hechos constituyen infracción a la normatividad ambiental vigente, y, por tanto, configuran las conductas atribuidas al señor **DAVID ERNESTO PERALTA**.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA O DESCARGOS

Los descargos son el instrumento por medio del cual el presunto responsable ejerce su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, y que se le imputa en virtud de los cargos formulados.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la citada Ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, éste directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Revisado el expediente, se advierte que no fue aportado elemento probatorio alguno que desvirtuara los hechos que fundamentaron los cargos formulados, a pesar de haberse otorgado al presunto infractor la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa, en cumplimiento de las garantías del debido proceso.

Así las cosas, vencido el término legal para presentar descargos y alegatos, sin que el investigado ejerciera su derecho de defensa, ni solicitara la práctica de pruebas, esta Autoridad Ambiental procede a decidir de fondo con base en los elementos obrantes en el expediente.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Grado de afectación y evaluación del riesgo**

La Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece cómo se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

El Informe Técnico de Criterios 00460 del 9 de marzo de 2026, elaborado por el Grupo Técnico de la Dirección de Procesos Sancionatorios, evaluó el riesgo ambiental potencial originado por la emisión de ruido generada en el establecimiento BISTRO D.C., en el cual se indicó que de acuerdo con el memorando 2024IE249123 de 29 de noviembre de 2024, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual – SCAAV, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“la emisión de ruido es un contaminante físico de características temporales instantáneas (ejecución instantánea) que requiere de poca energía para ser generado, no deja residuos, ni es*

acumulativo en el medio, es localizado, por lo que su radio de afectación es reducido, es percibido solamente por el sentido del oído y tiene un componente subjetivo importante, ya que la sensación de molestia según la amplitud del sonido, varía con las personas. Por ende, no constituyen un riesgo o afectación ambiental”.

En consideración a lo anterior, se establece el valor de riesgo asociado al incumplimiento ambiental como riesgo 3.

En ese entendido, el informe técnico determino lo siguiente:

*“(…) **6.3. EVALUACIÓN DE RIESGO (R)** (…)*

Por lo tanto, se establece así:

$$r = 3$$

Obtenido el valor de riesgo asociado al incumplimiento ambiental, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times SMMLV) r$$

Donde:

R = Valor monetaria de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Se procede a calcular el valor monetario de la importancia del riesgo, teniendo en cuenta que el SMMLV es de \$ 1.750.905 al 2026 según la página oficial del Ministerio de Trabajo.

$$R = 11,03 \times \$1.750.905 \times 3$$

$$R = \$57.937.446$$

(…)”

- **Circunstancias atenuantes y agravantes**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024.

Por su parte, el citado informe técnico estableció las circunstancias relativas a los agravantes y atenuantes, así:

“(…) Para el presente caso, una vez revisado el expediente sancionatorio y en especial las consideraciones del Auto 02094 del 30 de abril de 2014 se establecen las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes.

Tabla 1. Circunstancias agravantes y atenuantes

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	Como se mencionó anteriormente existe un beneficio ilícito relacionado con los costos evitados el cual no pudo ser calculado.	0,2
Total, agravantes		0,2
Circunstancias atenuantes	Análisis	Valor
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo asociado al incumplimiento ambiental, no determina la existencia de un daño	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

A = 0,2 (…)”

VI. SANCIÓN A IMPONER

Es preciso resaltar que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

En otras palabras, cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la autoridad ambiental.

Los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por la Ley 2387 de 2024, respectivamente, establecen de manera taxativa las causales de atenuación y agravación de responsabilidad en materia ambiental, las cuales deben ser tenidas en cuenta al momento de resolver un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, principalmente con el objeto de establecer de manera motivada una precisa dosificación de la sanción frente a la conducta presuntamente infractora de la normativa ambiental vigente.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras

o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

“ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. (...)

A través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley en mención, cuya normatividad establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.10.1.1.2.- Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma. (...)

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”

TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procedimiento procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y la procedencia de sanción, se expidió **Informe Técnico de Criterios 00460 del 9 de marzo de 2026**, el cual determina los criterios para la imposición de sanciones, del que esta Autoridad advierte que se debe imponer sanción de MULTA, de conformidad con el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, acorde con los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, disponiendo:

“(…) **ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

Factor de temporalidad

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (…)”

En cumplimiento de la citada normativa, a través del **Informe Técnico de Criterios 00341 del 11 de febrero del 2026**, se determinaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“**Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs”$$

Así las cosas, la Dirección de Procesos Sancionatorios, por medio del **Informe Técnico de Criterios 00460 del 9 de marzo de 2026**, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra del señor **DAVID ERNESTO PERALTA**.

- **Informe Técnico de Criterios 00460 del 9 de marzo de 2026**

“(…)

7. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1+ A) + Ca] * Cs$$

Tabla 2. Resumen de las variables cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1

Grado de afectación ambiental y/o riesgo (R)	\$57.937.446
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,03

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$57.937.446) \times (1+0,2) + 0] * 0,03$$

Multa = DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.085.748) (...)

De esta forma, se recomienda imponer una sanción consistente en multa por valor de **DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.085.748)**, equivalentes a **172,23 UVB**.

Esta sanción se encuentra ajustada a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que guarda correspondencia con la gravedad de los hechos comprobados, el riesgo ambiental identificado y las condiciones particulares del infractor. Además, cumple la función disuasiva y restaurativa que caracteriza al régimen sancionatorio ambiental, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A este respecto, la Sentencia C-401 de 2010 señala:

"(...) La potestad sancionadora de las autoridades (...) está sometida a claros principios, tales como los de legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad o responsabilidad, proporcionalidad y non bis in idem. (...) No resultan admisibles (...) medidas excesivas que no encuentren una justificación razonable y que se conviertan en obstáculos a la efectividad del derecho fundamental de acceso a la justicia y a la prevalencia de los demás derechos fundamentales comprometidos. (...)"

En el mismo sentido, la Sentencia C-748 de 2011 reafirma que:

"(...) La potestad sancionadora es una manifestación del jus puniendi del Estado, sujeta a principios como la legalidad, tipicidad, debido proceso y proporcionalidad, y que exige un procedimiento previo que garantice el derecho de defensa, así como la definición expresa de la autoridad competente para imponer la sanción."

En cuanto al aspecto subjetivo de la responsabilidad, debe recordarse que en materia ambiental opera la presunción legal de culpa o dolo, prevista en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, la cual establece:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. (...)”

Esta presunción solo puede ser desvirtuada por el infractor, a quien le corresponde demostrar que actuó con la debida diligencia. En el presente caso, dicha carga procesal no fue ejercida por el investigado, quien omitió presentar descargos, aportar pruebas o formular solicitud de práctica probatoria en su defensa.

Cabe resaltar que en el **Auto 02094 del 30 de abril de 2014**, esta Autoridad señaló de forma expresa y detallada los hechos constitutivos de infracción ambiental, así como las disposiciones normativas presuntamente vulneradas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. De igual forma, se dejó constancia de que dichas normas se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, lo cual satisface plenamente la exigencia contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”*.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la Ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la acusación de los intereses moratorios antes mencionados.

VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente*”, establece que esta Secretaría tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, “*Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, la Secretaria Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de esta Entidad a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el literal a) del artículo 11 de la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 “*Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente*” se delegó a la Dirección de Procesos Sancionatorios la función de:

“(…)

a. *Expedir los actos administrativos definitivos dentro de los procesos sancionatorios ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.*

(…)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable ambiental al señor **DAVID ERNESTO PERALTA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.851.706, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado BISTRO D.C., ubicado en la Carrera 27 No 51 A – 17 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., de los cargos formulados mediante el **Auto 02094 del 30 de abril de 2014**, por infringir lo normado en la Tabla No.1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006, y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer sanción de multa al señor **DAVID ERNESTO PERALTA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.851.706, por valor de **DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.085.748)**, equivalentes a **172,23 UVB** Unidades de Valor Básico –UVB, de acuerdo con lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios 00460 del 9 de marzo de 2026**, y las consideraciones jurídicas, técnicas y fácticas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, el sancionado deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2011-1911**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 "*Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*".

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que el obligado no atienda el pago de la sanción impuesta, el presente acto administrativo, en virtud de su naturaleza y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, prestará mérito ejecutivo y podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento de jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar el **Informe Técnico de Criterios 00460 del 9 de marzo de 2026**, como parte integral de esta resolución, en los términos del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el presente acto administrativo, y una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor **DAVID ERNESTO PERALTA**, personalmente o a través de tercero debidamente autorizado o de apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega al sancionado de copia simple del **Informe Técnico de Criterios 00460 del 9 de marzo de 2026**, documento que sustenta la liquidación y motivación de la sanción impuesta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y del Decreto 1076 de 2015, y que hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.


ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo, procédase al archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2011-1911**, dejando las respectivas constancias.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, ante la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, y con plena observancia de los requisitos establecidos en el artículo 50 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de mayo del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

